



53

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: RIGOBERTO LOBO RUBIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00281-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de corrección del límite de embargo dispuesto en auto de fecha 23 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 29 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a corregir el valor del límite de la cuantía indicado en auto de fecha 23 de marzo de 2023 (fl. 47), debido a que el mismo es menor del valor liquidado en auto de fecha 01 de marzo de 2023 (fl. 45), por lo anterior téngase como límite de la medida la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000). Oficiese a las entidades bancarias.

Así mismo incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio visto a folio 49 a 51, en donde BBVA se pronuncia sobre las medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: 15
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 29 Mes: 03 Año: 23
JADO EN ESTADO 30 Año: 23

Secretaría



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BÓLIVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

1652

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR PUPO DAZA
DEMANDADO: ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-1993-02487-00

INFORME SECRETARIAL: Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver solicitud de terminación de proceso, propuesto por el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 29 de marzo de 2023.

NELSON GARIËLLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo, en memorial que antecede solicitud de terminación del proceso de forma parcial frente a los HEREDEROS DEL CAUSANTE OSCAR PUPO DAZA, y su cónyuge superviviente: BLANCA SOTO DE PUPO. De conformidad con el Art. 85 Numeral 3º, del C. Gral del P, "Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación".

Indica el togado que los ejecutantes, no han acreditado la existencia de Bienes del Cujus. Es decir bienes personales del causante, para perseguirlos con medidas de embargos con la finalidad de que los mismos garanticen el cumplimiento de las obligaciones de condenas en contra el causante: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D). No obstante, que el inciso 2º del artículo 599 del C.G.P, que en relación con las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone: "(...) Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes de causante." En concordancia con el Artículo 597º Numeral 7º del C. Gral del P.

CONSIDERACIONES

Los señores Esteban, Guillermo Pupo Vásquez, Iván Carlos Pupo Villa y Ana Estebana Pupo Caro, promovieron demanda ejecutiva contra los señores Blanca Soto de Pupo en su condición de cónyuge sobreviviente del finado Oscar Pupo Daza, al igual que frente a Jaime Alberto, Oscar Eduardo y Josefina Pupo Soto, en calidad de hijos de este, y Jaime Alberto Pupo Soto

Es necesario traer a colación lo contemplado por el inciso 2º del artículo 599 del C.G.P, que en relación con las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone: "(...) Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes de causante."

Significa lo anterior que la titularidad de los pasivos otrora en cabeza del fallecido, se traslada en un primer momento a la sucesión y ésta deberá cubrirlos con los bienes relictos, pero no con bienes propios de los herederos, a menos que la aceptación de la herencia no tuviera restricción de beneficio de inventario.

En el caso que nos ocupa la obligación ejecutiva se originó en sentencia de fecha 02 de septiembre de 2008 (fl. 172 a 184), en contra de Jaime Alberto Pupo Soto, Aida Esther Caro Ospino (en representación de su finado hijo Néstor Pupo Caro Ospino) y del causante, Oscar Pupo Daza, titulares de la deuda y que para el caso de la obligación en cabeza del extinto Pupo Daza, se remite a la sucesión en primer lugar y está deberá pagar o cubrirlos con los bienes relictos, pero no con los bienes propios de los herederos, a menos que hubieran aceptado la herencia y no tuviera restricción de beneficios de inventarios

Ahora bien, ciertamente aun cuando no se haya aceptado la herencia, podrá formularse la ejecución frente a los herederos determinados, quienes cuentan con las oportunidades consignadas en el artículo 87 del Código General del Proceso, para manifestar el repudio o no de la herencia, lo cual no fue un tópico de discusión en el presente caso.

Así las cosas la condena que le fue impuesta a de cujus Oscar Pupo Daza, se debe pagar esa obligación con los bienes o el patrimonio del causante y no con los bienes de sus



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

1653

herederos, y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en (CSJ SC418-2018 del 01 de marzo de 2018 Rad. 2011=00434-01).

Quedando así pon sentado el tópico frente a los embargos frente a los bienes propios de los herederos y a los que corresponden por sucesión.

Por otra parte la forma normal de terminar un proceso judicial es la sentencia de fondo, que resuelve sobre la disputa entre pretensiones y excepciones. Existen otros actos jurídicos que generan el fin de la confrontación judicial.

El artículo 461 del C.G.P. define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso

De igual manera el CGP trae unas causales de terminación anormal de los procesos (art. 312-317), tales como la transacción, desistimiento, desistimiento tácito.

La causal alegada por el memorialista no está dentro de las formas normales o anormales de terminación del proceso, que las medidas cautelares no se hayan consumado frente a los demandados no es óbice dicha situación para dar por terminado el proceso, más aun cuando la obligación es clara expresa y exigible.

El juicio de sucesión es el escenario natural donde los herederos aceptan o repudian una herencia. Sin embargo, el artículo 81 del C.P.C.1 también prevé la posibilidad de repudiar la herencia en el marco de procesos distintos al de sucesión. En lo que interesa al presente asunto dicha normativa: "si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado, personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan"

Lo anterior guarda armonía con el artículo 1282 del Código Civil, que consagra el principio según el cual todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente la herencia, situación que no se adecua al caso de marras.

Por lo antes expuesto el despacho no accede a la solicitud de terminación del proceso presentada por el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo.

Por lo anterior se dispone;

NO acceder a la solicitud de terminación del proceso de la referencia, por lo antes expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO No. 15
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 29 Mes: 03 Año: 23
FIJADO EN ESTADO 30 03 23

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: EDWIN ETALIDE GARCIA AMARIS
DEMANDADO: GABRIEL AMARIS GUARDIA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00004-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de méritos propuestas.- Provea.

Mompox, Bolívar 29 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se señala como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO, de conformidad con el artículo 443, inciso 2º del Código General del Proceso, el día 15 del mes Mayo del año 2023 hora: 2 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 15

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 29 Mes: 03 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 30 03 23



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

128

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: PEDRO CRIADO HERRERA
DEMANDADO: ELI ORLANDO QUINTERO BARRERA
RADICACIÓN INTERNA: 13-468-31-89-001-2019-00006-00

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con el proceso de la referencia, que el apoderado de la demandante presento denuncia de bienes, por lo que pide se libre mandamiento de pago en atención a la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020 y 17 de febrero de 2022 y se decreten las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 29 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Según la petición que antecede formulada por el apoderado de NAVIA EDITH JIMÉNEZ LOZANO (viuda de PEDRO CRIADO HERRERA) contra ELI ORLANDO QUINTERO BARRERA, se aprecia que, la misma, reúne los requisitos previstos en los Arts. 305 y 306 del Código General del Proceso, toda vez que el título ejecutivo sobre el que se finca la demanda, se basa, en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que para el caso sería la sentencia de 28 de febrero de 2020 modificada por sentencia de 17 de febrero de 2022.

Esta a su vez reúne las exigencias del Art. 100 y siguientes del estatuto procesal del trabajo y seguridad social, con lo cual se determina, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, más cuando la petición de continuar con la ejecución sobre el mismo proceso ordinario, se presentó después de los treinta (30) días hábiles siguientes, se procederá a notificar personalmente esta providencia según lo estipulado en el Art. 41 del CPTSS.

Así las cosas, es procedente proferir entonces la orden de pago por las suma contenidas en la resolutive de la sentencia de 28 de febrero de 2020 modificada por sentencia de 17 de febrero de 2022, así como de las costas del proceso ejecución si hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor PEDRO CRIADO HERRERA contra ELI ORLANDO QUINTERO BARRERA por los siguientes valores:

- SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 667.331) por concepto salarios.
- TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO Y OCHO PESOS (\$3.967.118) por concepto de cesantías.
- SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 77.542), por concepto de intereses de cesantías.
- TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRECE PESOS (\$324.013) por concepto de primas.
- SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$631.094), por concepto de vacaciones.

Las anteriores sumas serán indexadas desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha del pago.

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

129

- Intereses moratorios del Art. 65 del CST, sobre la suma \$5.667.098 valor correspondiente a las prestaciones sociales, vacaciones, salarios causados, desde el 01 de enero de 2016 hasta que se verifique el pago en su totalidad.
- DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$279.218), por concepto de indemnización de no consignación de cesantías contenida en el art. 99 de la ley 50 de 1990.
- Condenar al demandado a pagar los aportes pensionales en favor de del señor PEDRO CRIADO HERRERA, correspondientes al periodo 31 de diciembre de 2008 al 01 de enero de 2016, sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente para cada año a través de un cálculo actuarial a satisfacción de la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado
- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000), por concepto de costas.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de los inmuebles de propiedad de ELI ORLANDO QUINTERO BARRERA identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número No. 064-0001494, 064-0001495, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué- Bolívar y FMI No. 068-250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Simóni - Bolívar.

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, EL ABONO REALIZADO POR VALOR DE \$ 5.667.978, MANIFESTADO POR LA PARTE ACTORA EN EL NO. 5 DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

CUARTO: OFICIAR a CIFIN para que certifique números de cuenta de ahorro, corriente CDT, títulos, acciones que se encuentran a nombre de la demandada.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Ibeth del Cristo Castro Vergara, en los términos y para lo fines consagrados en memorial poder.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada, en forma personal de conformidad con el Art. 41 del CPT y SS y ley 2213 de 2022. Concédase un término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

LÍMITESE la medida en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 15

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 29 Mes: 03 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 30 03 23

El Secretario

17

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR JULIO PEDROZO BORJA
DEMANDADO: RODOLFO MARTINEZ MEJIA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00017-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde la parte demandante presentan memorial en donde DESISTE de la pretensiones de la demanda por llegar a un acuerdo extraprocesal. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 29 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El actor a través de su apoderado judicial presenta memorial en donde indican que las partes llegaron a un acuerdo por lo que solicitan el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Al respecto se considera:

El desistimiento si bien es una forma anormal de terminación de un proceso, su reglamentación se rige por los artículos 314 del CGP que informa, que su alcance produce el mismo sentido que la sentencia absolutoria; es decir, hace tránsito a cosa juzgada y no puede volverse a interponer una acción por los mismos hechos y pretensiones de la demanda.

Por tanto el despacho dispone:

RESUELVE

1. Aceptar el DESISTIMIENTO frente a las pretensiones trazadas en la demanda considerando que el apoderado judicial cuenta con dicha facultad.
2. Declarar la terminación anticipada del proceso.
3. Esta decisión tiene efectos de cosa juzgada, sobre los mismos hechos y pretensiones no se podrá formular nueva demanda.
4. Sin costas.
5. En firme esta decisión, archívese las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 15
Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de
CIRCUITO DE FECHA Dia: 29 Mes: 03 Año: 23
ADO EN ESTADO 30 03 23



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

120

**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: INOCENCIA RODRIGUEZ TORRES
DEMANDADO: CARMEN CECILIA CARO GUTIERREZ Y OTRA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2010-00026-00

Informe secretarial: Doy cuenta a usted señor juez con la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante sustituye poder y aporta publicación en periódico. -Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 29 de marzo de 2023.

NELSON GARIBERTO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

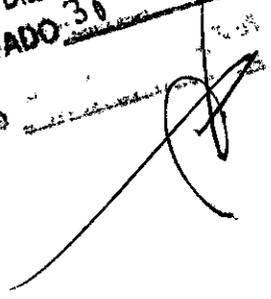
Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, procederá el Despacho a aceptar la sustitución de poder que hace el Dr. ASCANIO OSPINO ABUABARA en el Dr. KEVIN OMAR MARTINEZ MENDOZA (FL. 18), en calidad de apoderado de INOCENCIA RODRIGUEZ TORRES de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Incorpórese la documental aportada por el apoderado de la parte demandante consistente en publicación en periódico (fl. 119)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO: 15 No. 15
por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 29 Mes: 03 Año: 23
FIJADO EN ESTADO 30 03 23
El Secretario 



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TORBIO CERPA ALVEAR
DEMANDADO: TEOFILO CERPA ALVEAR
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00038-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

47

INFORME SECRETARIAL: Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 29 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada por parte de TEOFILO CERPA ALVEAR, la misma cumple con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPT y SS.

Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS MARIO MERCADO CASTILLO, como apoderado de TEOFILO CERPA ALVEAR, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.

De las excepciones propuestas por el Dr. CARLOS MARIO MERCADO CASTILLO, como apoderado del demandado, dese traslado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: _____ No. 15

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 29 Mes: 03 Año: 23

LIADO EN ESTADO 30 03/23

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

413

RAD: 13-468-31-89-001-2010-00041-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MEDINA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA.

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio de apelación (fl. 394-395) en contra del auto del 10 de marzo de 2023 (fl. 391). Provea.

Mompox – Bolívar, 29 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Entrando a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por la parte demandada (fl. 394-395), manifiesta la togada que **(i)** dada la costumbre de este juez de pasar por alto la normatividad, donde el art. 134 del C.G.P. permite alegar las nulidades en cualquier instancia y por la tanto la nulidad negada en razón del art. 135 ibídem (fl. 391) no es razonable y por ende fue instaurada la nulidad en debida forma, **(ii)** que debía declararse desde la presentación de la demanda la falta de competencia y enviarlo a los jueces administrativos o al Consejo Superior de la Judicatura para que defina la competencia, siendo que la demandada no contestó la demanda y aun así este operador judicial le dio trámite, por lo tanto debe suspenderse el procedimiento y darle trámite a la nulidad ya que este proceso nació con vicio de procedimiento; **(iii)** que el argumento de que la falta de jurisdicción y competencia debía haberse propuesto como excepción previa en su momento procesal, no es suficiente ya que se podía declarar de oficio en razón a los art. 19, 20 y 33 del C.G.P. y por lo tanto existe nulidad por falta de competencia funcional y subjetiva, **(iv)** que antes de negar la nulidad propuesta debía haberse abierto a prueba para que la parte demandante aportara las pruebas y no como hizo el suscrito que rechazó de manera tajante la nulidad, por lo cual se nota un gran interés con lo referente a la entrega de dineros que se encuentran retenidos ante la imparcialidad de los autos que resuelven los incidentes de la togada.

Al respecto, se abordará cada uno de los argumentos contentivos del recurso incoado así:

1. Que, dada la costumbre de este juez de pasar por alto la normatividad, donde el art. 134 del C.G.P. permite alegar las nulidades en cualquier instancia y por la tanto la nulidad negada en razón del art. 135 ibídem (fl. 391) no es razonable y por ende fue instaurada la nulidad en debida forma.

Parece ser que la togada está inconforme con el rechazo de la nulidad en auto del 10 de marzo de 2023 (fl. 391), en el sentido de que la nulidad puede ser alegada en cualquier instancia y momento y que lo fundamentado en la providencia para el rechazo de la misma conforme al art. 135 del C.G.P. no es de recibo para su sabio entender.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

414

El artículo 134 del C.G.P. establece en su primer inciso que:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

No cabe duda que la nulidad fue propuesta en debida forma y en razón de ello se dio traslado a la parte demandante en auto del 06 de marzo de 2023 (fl. 385), pero contrario a lo aseverado por la recurrente el rechazo de la misma, no se da en razón a si la nulidad fue propuesta conforme lo establece la ley o en el momento procesal oportuno, debido a que la decisión de este despacho obedeció a lo estipulado en el art. 135 del C.G.P. el cual reza:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (subrayada fuera de texto).

Por lo que al estudiar el escrito de nulidad visto a folio 381-384 se consideró que (i) la causal invocada por la togada, esto es, *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*, no se presenta en el asunto de marras toda vez que no existe providencia que haya declarado la falta de jurisdicción y competencia y (ii) mediante auto del 14 de julio de 2010 se libró mandamiento de pago (folio 6), donde la parte demandada no contestó la demanda y por lo tanto no propuso las excepciones que la ley prevé, siendo ese el momento procesal oportuno para alegar los hechos configuradores de una excepción previa, como lo es la falta de jurisdicción y competencia.

Entonces el rechazo se debe a lo anteriormente considerado y no a lo manifestado por la togada, ya que esa es la consecuencia que trae el artículo citado.

2. En cuanto a declararse desde la presentación de la demanda la falta de competencia y enviarlo a los jueces administrativos o al Consejo Superior de la Judicatura para que defina la competencia y por lo tanto debe suspenderse el procedimiento y darle trámite a la nulidad ya que este proceso nació con vicio de procedimiento, se expresa lo siguiente.

La demanda fue presentada el 23 de febrero de 2010 (fl. 3), mediante auto del 14 de julio de 2010 se libró mandamiento de pago (folio 6) y se ordenó seguir adelante la ejecución mediante sentencia civil del 28 de septiembre de 2011 (folio 12-14), providencias que no fueron proferidas por el suscrito, por lo que era imposible que se hubiese hecho estudio alguno de los argumentos de la togada, por la potísima razón de que no era mi persona, el juez del momento y tampoco se contestó la demanda para que el juez de la época hubiera resuelto al respecto.

JDMP



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

415

Se reitera que se dio trámite a la nulidad propuesta y en razón de ello se emite el auto aquí censurado (fl. 391), entonces no se está incurriendo en falta disciplinaria o delito alguno al estudiar una solicitud y llegar a una conclusión, que se resalta, no tiene que ser obligatoriamente favorable al memorialista cuando después de estudiar la normatividad era procedente su rechazo...

3. El argumento de este despacho en que la falta de jurisdicción y competencia debía haberse propuesto como excepción previa en su momento procesal, no es suficiente ya que se podía declarar de oficio en razón a los art. 19, 20 y 33 del C.G.P. y por lo tanto existe nulidad por falta de competencia funcional y subjetiva.

La nulidad aquí estudiada, trajo consigo argumentos que fueron estudiados en el auto del 10 de marzo de 2023 (fl. 391), donde la causal invocada no era prospera al no existir providencia que declare la falta de jurisdicción y competencia, y que ese escenario comportaba una excepción previa que debió proponerse en la contestación de la demanda, carga que no cumplió el municipio demandado.

Nótese que en auto del 14 de julio de 2010 se libró mandamiento de pago (folio 6), y como quiera que la petición esta direccionada a la falta de jurisdicción y competencia, la cual se encuentra enlistada en las denominadas excepciones previas y que la legislación procedimental aplicable al momento del traslado de la demanda era el Código de Procedimiento Civil, tenemos que el artículo 97 del C.P.C. hoy 101 del C.G.P., establece como excepción previa las siguientes:

ARTÍCULO 97. LIMITACIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS: *El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:*

1. Falta de jurisdicción.
2. Falta de competencia.

A su vez el art. 98 ibídem disponía sobre la oportunidad para proponer tales excepciones en los siguientes términos:

ARTÍCULO 98. OPORTUNIDAD Y FORMA DE PROPONER LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse los documentos y las pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado; en él mismo podrá solicitarse al juez que pida copia de los demás documentos, siempre que se refieran a tales hechos.
(...)*

Quiere decir ello, que el momento procesal para alegar la falta de jurisdicción y competencia ha fenecido e impone la normatividad el rechazo de la nulidad que se fundamenta en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

4. Que antes de negar la nulidad propuesta debía haberse abierto a prueba para que la parte demandante aportara las pruebas y no como hizo el suscrito que rechazó de manera tajante la nulidad, por lo cual se nota un gran interés con lo referente a la entrega de dineros que se encuentran retenidos ante la imparcialidad de los autos que resuelven los incidentes de la togada.

JDMP



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

416

Al disponer el inciso 4 del art. 135 del C.G.P. que El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (subrayada fuera de texto), indica que al estar inmiscuida la solicitud de nulidad, como la presente, en alguno de los escenarios descritos, el juez debe rechazar de plano la misma, razón por la cual se resolvió en tales términos, siendo aún garantista con las partes al momento de darle traslado a la contraparte para que manifestara lo pertinente, lo que supera cualquier escenario indebido al momento de tomar la decisión atacada.

Aun así, no es posible pasar por alto lo expresado por la togada en cuanto al supuesto interés en los dineros retenidos, siendo que este es un proceso que data del 2010 y que hasta el momento no se ha vulnerado los derechos de las partes, entonces resulta desproporcionado lo aseverado, cuando de las providencias emitidas por el despacho cuentan con motivación legal que puede ser desvirtuada a través de los medios ordinarios de defensa como en el caso en concreto, pero que de nada sirve, emitir juicios sin tener prueba de ello.

Como consecuencia de lo antes manifestado, no se revocará el auto recurrido, pero como quiera que fue interpuesto el recurso de reposición en subsidio de apelación y conforme al numeral 6 del artículo 321 del C.G.P. se concederá dicho medio de impugnación en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico de esta célula judicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de marzo de 2023 (fl. 391), por lo antes considerado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo en contra del auto del 10 de marzo de 2023 (fl. 391), y en consecuencia remítase por Tyba las piezas procesales correspondientes ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Bolívar sala Civil-Familia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 15.

Se notificó a las partes que no lo
he sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 29 Mes: 03 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 30 03 23

El Secretario

JDMP



Consejo Superior
de la Judicatura

411
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2010-00041-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MEDINA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA

INFORME SECRETARIAL: Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver solicitud de recusación, propuesto por la Dra. Sainet Castro Donado (fl. 409-410). Sírvase proveer.

Mompox – Bolívar, 29 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

La Dra. Sainet Castro Donado presenta recusación con la finalidad de que éste operador judicial se declare impedido para seguir conociendo del presente proceso basado en el numeral 7 del art. 141 del CGP.

Indica la togada entre otras cosas que: "(...) PRIMERO: La suscrita presentó denuncia disciplinaria en contra del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox Bolívar, representado legalmente por el Dr. NOEL LARA CAMPOS, por el desconocimiento de la norma y jurisprudencia, el mal procedimiento que se le ha dado al trámite del proceso de la referencia. SEGUNDO: El día 24 de marzo del año 2023, instauré denuncia penal en contra del señor Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox Bolívar, por el delito de prevaricado por acción según lo establecido el art. 413 del C.P. (...).

CONSIDERACIONES

La estructura de nuestra ley rituarial, en aras de asegurar una diáfana administración de justicia, apartada de toda duda y ajustada a la más estricta imparcialidad, hasta el punto que no deje el menor asomo de sospecha de parte de los sujetos procesales, exige a los funcionarios judiciales declararse IMPEDIDOS, "tan pronto adviertan la existencia" de una causal de recusación (art. 140 CGP), de lo contrario los litigantes podrán recusarlos. Las causales para uno y otro caso son las mismas (art. 141 ibídem), sólo que, en el primer evento, es el juez quien motu proprio se separa del conocimiento del proceso, en tanto que, en el segundo caso, son los litigantes quienes le piden que lo haga. De todas formas, preténdase con ello evitar, entre otras cosas, el prejuzgamiento de quien le correspondía desatar el conflicto de intereses.

En el caso que nos atañe, la Dra. Sainet Castro Donado en calidad de apoderada de la parte demandada, recusa al titular de este Despacho, invocando la causal 7 del Artículo 141 del C. de G. P; el cual determina:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Al analizar la causal invocada por la togada se concluye que está llamada al fracaso, por cuanto no se cumple los presupuestos para su prosperidad. Es decir, no aporta prueba de que se me halle vinculado formalmente a la investigación.

JDMP



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

412

Como bien lo dispone el Art. 143 del CGP, cuando no se acepten como ciertos los hechos o que los mismos no estén comprendidos en una causal, se remitirá copia del expediente al superior.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la recusación formulada por la Dra. Sainet Castro Donado, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior remítase el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA (reparto) para que se pronuncie respecto a los planteamientos plasmados por la recusante y por el suscrito, con el fin de determinar si debo o no, separarme del conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO: _____ No. 15

Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de

FECHA: Día: 29 Mes: 03 Año: 23

ADO EN ESTADO 30 03 23



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABOAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BENAVIDES CRISTO
DEMANDADO: COINSES Y OTRO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00041-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

67

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso en donde el apoderado de la parte demandante solicita que se re programe la audiencia programada para el día 28 de marzo de 2023 a las 4:00. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 29 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reprograma la fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 80 del CPL, el día 5 del mes de Mayo hora 4:00 del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: 15

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 29 Mes: 03 Año: 23

LEIDO EN ESTADO 30 03 23

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

52

RAD: 13-468-31-89-001-2022-00052-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANT: NURYS HERRERA VILLANUEVA
DEMANDADO: ELIAS ELJADUE ELJADUE E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, la demandante solicita nombramiento de curador. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 29 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante se le hace saber al togado que mediante auto de fecha 30 de enero de 2023 (fl. 45), se nombró como curador de la parte pasiva al Dr. Felix Paba Rubio, el cual acepto el cargo encomendado y se tuvo por notificado en auto de fecha 08 de marzo de 2023 (fl 23). Por lo anterior aténgase a lo resuelto en auto en cita.

A través de secretaria remítanse las copias digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

El cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

Auto de fecha Día: 29 Mes: 03 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 30 03 23

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: YESICA CUADRO BENITEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00056-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral de la referencia. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 29 de marzo de 2023.



NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por LEONIDAS NAVARRO DE NUÑEZ, ISIDRA GALINDO TURIZO y YESICA CUADRADO BENITEZ en contra del municipio de ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR.

El demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$13.216), obligación contenida en los actos administrativos de fecha 11 y 12 de agosto de 2008, en contra de la entidad demandada.

El titulo ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demandan se presente acompañada de documento que preste merito ejecutivo.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago¹.

No obra en el plenario prueba de que dichas obligaciones hayan sido inscritas en el respectivo gasto presupuestal de la entidad ni cuenta de cobro por estos conceptos, que como ya se mencionó, es un requisito para que los actos administrativos expedidos por entidades estatales presten mérito dentro del proceso ejecutivo laboral, tampoco se anexan los CDP y RP.

El poder no cumple con lo dispuesto en el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, el abogado no tiene inscrito su correo electrónico en el registro nacional de abogados SIRNA.

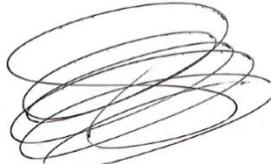
En vista de lo dicho, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: se Abstiene el despacho a reconocer personería jurídica al Dr. GIAN CARLOS DIAZ PIÑERES, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **30 DE MARZO DE 2023.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 15**
de la misma fecha.

Secretario

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ENEIDA PADILLA ARZUZAR DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA RADICACION: 13468-31-89-001-2000-00257-01 auto de 04 de diciembre de 2020.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

56

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL RICAURTE ARMESTO
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2002-00072-00

INFORME SECRETARIAL: Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver solicitud de recusación e impedimento, propuesto por el Dr. JOSE RAFAEL RICAURTE ARMESTO. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 29 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El Dr. JOSE RAFAEL RICAURTE ARMESTO presenta recusación con la finalidad de que declare impedido para seguir conocimiento del presente proceso basado en el Art. 141 No. 8 del CGP.

Indica el togado que: "(...) Sírvase declarar su impedimento para seguir conociendo del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de recusación establecida en el numeral 8º del Art. 141 del C. G. P. que se configura cuando su señoría formula denuncia penal y disciplinaria contra el suscrito apoderado judicial en los Procesos Ejecutivos de Guillermo Centeno Ardila y Alida Guerrero Navarro contra el Municipio de Altos del Rosario (Bol), cuyas copias compulsó con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar que abre las investigaciones disciplinarias radicadas bajo los números: 2022-1641 y 2022-1614, respectivamente. (...)".

CONSIDERACIONES

La estructura de nuestra ley rituaría, en orden a asegurar una diáfana administración de justicia, apartada de toda duda y ajustada a la más estricta imparcialidad, hasta el punto que no deje el menor asomo de sospecha de parte de los sujetos procesales, exige a los funcionarios judiciales declararse IMPEDIDOS, "tan pronto adviertan la existencia" de una causal de recusación (art. 140 CGP), de lo contrario los litigantes podrán RECUJARLOS. Las causales para uno y otro caso son las mismas (art. 141 ib), sólo que en el primer evento, es el juez quien motu proprio se separa del conocimiento del proceso, en tanto que en el segundo caso, son los litigantes quienes le piden que lo haga. De todas formas preténdese con ello evitar, entre otras cosas, el prejuzgamiento de quien le corresponda desatar el conflicto de intereses.

En el caso que nos atañe, el Dr. JOSE RAFAEL RICAURTE ARMESTO, recusa a la titular de este Despacho, invocando la causal 8 del Artículo 141 del C. de G. P; Los cuales rezan:

7. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

Al analizar la causal invocada por el togado se concluyen que le asiste razón al togado en el sentido de que en los procesos ejecutivos laborales bajo los radicados 13-468-31-89-001-2003-00019-00 iniciados por ALIDA GARCIA NAVARRO y 13-468-31-89-001-2002-00267-00 iniciado por GUILLERMO CENTENO ARDILA, ambos contra el MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO, se ordenó la compulsión de copias, por lo que procede el suscrito a declararse impedido para conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 144 del CGP, norma aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 45 del CPT y SS, disponiéndose el envío del expediente digital al señor Juez Segundo Promiscuo



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

57

del Circuito de Mompos, Bolívar, quien es el que sigue en turno, a fin de que se pronuncie sobre el impedimento declarado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedido para conocer de la demanda, por lo considerado.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, con el fin que valore lo expuesto según lo dispone el Art. 144 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOELLARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 15
por el cual se remite a las partes que no
han sido personalmente de la Providencia al
AUTÓ DE FECHA Día 29 Mes 03 Año 23
FIJADO EN ESTADO 30 03 23
1 Secretario *(Handwritten signature)*



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

90

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HERNANDO RAFAEL MONTES SALCEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2006-00101-00

INFORME SECRETARIAL: Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver solicitud de aplicación del art. 121 del CGP, presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 29 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se le hace saber al memorialista que el día 14 de febrero de 2023, se concedió el recurso de apelación en efecto SUSPENSIVO (fl. 87).

Por ello una vez el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, se pronuncie sobre el recurso de alzada, se entrara a considerar la solicitud vista a folio 89.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO: _____ No. 15

Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Dia: 29 Mes: 03 Año: 23

ADO EN ESTADO 30 03 23

Secretario _____



218

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO MEZA HURTADO
DEMANDADO: JAIME PUPO SOTO Y OTROS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2014-00112-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso en donde el apoderado de la parte demandante FELIX PABA RUBIO solicita que se re programe la audiencia programada para el día 29 de marzo de 2023 a las 4:00. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 29 de marzo de 2023.

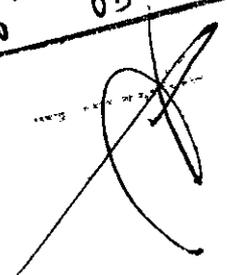
NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reprograma la fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 80 del CPL, el día 17 del mes de Mayo hora 4pm del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**
No. 15
ESTADO 1
El cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 29 Mes: 03 Año: 23
FIJADO EN ESTADO 30 03 23
El Secretari: 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMÍSCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

639

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR PUPO DAZA
DEMANDADO: ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2014-00139-00

INFORME SECRETARIAL: Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver solicitud de terminación de proceso, propuesto por el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 29 de marzo de 2023.

NÉLSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMÍSCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo, en memorial que antecede solicitud de terminación del proceso de forma parcial frente a los HEREDEROS DEL CAUSANTE OSCAR PUPO DAZA, y su cónyuge supérstite: BLANCA SOTO DE PUPO. De conformidad con el Art. 85 Numeral 3º, del C. Gral del P, "Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación".

Indica el togado que los ejecutantes, no han acreditado la existencia de Bienes del Cujus. Es decir bienes personales del causante, para perseguirlos con medidas de embargos con la finalidad de que los mismos garanticen el cumplimiento de las obligaciones de condenas en contra el causante: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D). No obstante, que el inciso 2º del artículo 599 del C.G.P, que en relación con las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone: "(...) Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes de causante". En concordancia con el Artículo 597 Numeral 7º del C. Gral del P.

CONSIDERACIONES

Los señores Esteban, Guillermo Pupo Vásquez, Iván Carlos Pupo Villa y Ana Estebana Pupo Caro, promovieron demanda ejecutiva contra los señores Blanca Soto de Pupo en su condición de cónyuge sobreviviente del finado Oscar Pupo Daza, al igual que frente a Jaime Alberto, Oscar Eduardo y Josefina Pupo Soto, en calidad de hijos de este, y Jaime Alberto Pupo Soto

Es necesario traer a colación lo contemplado por el inciso 2º del artículo 599 del C.G.P, que en relación con las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone: "(...) Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes de causante."

Significa lo anterior que la titularidad de los pasivos otrora en cabeza del fallecido, se traslada en un primer momento a la sucesión y ésta deberá cubrirlos con los bienes relictos, pero no con bienes propios de los herederos, a menos que la aceptación de la herencia no tuviera restricción de beneficio de inventario.

En el caso que nos ocupa la obligación ejecutiva se originó en sentencia de fecha 02 de septiembre de 2008 (fl. 22 a 34), dentro del proceso de pertenencia con Rad. 1993-2487 en donde se condenó en costas al 15%, liquidadas y aprobadas en auto de fechas 23 de septiembre de 2011, en contra de Jaime Alberto Pupo Soto, Aida Esther Caro Ospino (en representación de su finado hijo Néstor Pupo Caro Ospino) y del causante, Oscar Pupo Daza, titulares de la deuda y que para el caso de la obligación en cabeza del extinto Pupo Daza, se remite a la sucesión en primer lugar y esta deberá pagar o cubrirlos con los bienes relictos, pero no con los bienes propios de los herederos, a menos que hubieran aceptado la herencia y no tuviera restricción de beneficios de inventarios

Ahora bien, ciertamente aun cuando no se haya aceptado la herencia, podrá formularse la ejecución frente a los herederos determinados, quienes cuentan con las oportunidades consignadas en el artículo 87 del Código General del Proceso, para manifestar el repudio o no de la herencia, lo cual no fue un tópico de discusión en el presente caso.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

66

Así las cosas la condena que le fue impuesta a de cujus Oscar Pupo Daza, se debe pagar esa obligación con los bienes o el patrimonio del causante y no con los bienes de sus herederos, y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en (CSJ SC418-2018 del 01 de marzo de 2018 Rad. 2011-00434-01).

Quedando así pon sentado el tópico frente a los embargos frente a los bienes propios de los herederos y a los que corresponden por sucesión.

Por otra parte la forma normal de terminar un proceso judicial es la sentencia de fondo, que resuelve sobre la disputa entre pretensiones y excepciones. Existen otros actos jurídicos que generan el fin de la confrontación judicial.

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida está procede la terminación del proceso.

De igual manera el CGP trae unas causales de terminación anormal de los procesos (art. 312-317), tales como la transacción, desistimiento, desistimiento tácito.

La causal alegada por el memorialista no está dentro de las formas normales o anormales de terminación del proceso, que las medidas cautelares no se hayan consumado frente a los demandados no es óbice dicha situación para dar por terminado el proceso, más aun cuando la obligación es clara expresa y exigible.

2

El juicio de sucesión es el escenario natural donde los herederos aceptan o repudian una herencia. Sin embargo, el artículo 81 del C.P.C.1 también prevé la posibilidad de repudiar la herencia en el marco de procesos distintos al de sucesión. En lo que interesa al presente asunto dicha normativa: "si los demandados o ejecutados, a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan."

Lo anterior guarda armonía con el artículo 1282 del Código Civil, que consagra el principio según el cual todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente la herencia, situación que no se adecua al caso de marras.

Por lo antes expuesto el despacho no accede a la solicitud de terminación del proceso presentada por el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo.

Por lo anterior se dispone:

NO acceder a la solicitud de terminación del proceso de la referencia, por lo antes expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
[Handwritten signature]
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO No. 15
Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia d
AUTO DE FECHA Día 24 Mes 03 Año 23
FIJADO EN ESTADO 30 03 23
Secretario

650

PROCESO: EJECUTIVO-SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR PUPO-DAZA
DEMANDADO: ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2014-00140-00

INFORME SECRETARIAL: Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver solicitud de terminación de proceso, propuesto por el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo (fl. 645-649). Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 29 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARIÑO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo, en memorial que antecede solicitud de terminación del proceso de forma parcial frente a los HEREDEROS DEL CAUSANTE OSCAR PUPO DAZA, y su cónyuge supérstite: BLANCA SOTO DE PUPO. De conformidad con el Art. 85 Numeral 3º, del C. Gral del P, "Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación".

Indica el togado que los ejecutantes, no han acreditado la existencia de Bienes del Cujus. Es decir bienes personales del causante, para perseguirlos con medidas de embargos con la finalidad de que los mismos garanticen el cumplimiento de las obligaciones de condenas en contra el causante: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D). No obstante, que el inciso 2º del artículo 599 del C.G.P, que en relación con las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone: "(...) Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes de causante.". En concordancia con el Artículo 597 Numeral 7º del C. Gral del P.

CONSIDERACIONES

Los señores Esteban, Guillermo Pupo Vásquez, Iván Carlos Pupo Villa y Ana Estebana Pupo Caro, promovieron demanda ejecutiva contra los señores Blanca Soto de Pupo en su condición de cónyuge sobreviviente del finado Oscar Pupo Daza, al igual que frente a Jaime Alberto, Oscar Eduardo y Josefina Pupo Soto, en calidad de hijos de este, y Jaime Alberto Pupo Soto

Es necesario traer a colación lo contemplado por el inciso 2º del artículo 599 del C.G.P, que en relación con las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone: "(...) Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes de causante."

Significa lo anterior que la titularidad de los pasivos porra en cabeza del fallecido, se traslada en un primer momento a la sucesión y ésta deberá cubrirlos con los bienes relictos, pero no con bienes propios de los herederos, a menos que la aceptación de la herencia no tuviera restricción de beneficio de inventario.

En el caso que nos ocupa la obligación ejecutiva se originó en sentencia de fecha 21 de julio de 2008 (fl. 16 a 27), dentro del proceso de división material con Rad. 2534 en donde se condenó en costas al 20%, liquidadas en auto de fechas 29 de septiembre de 2010, en contra de Jaime Alberto Pupo Soto, Aida Esther Caro Ospino (en representación de su finado hijo Néstor Pupo Caro Ospino) y del causante, Oscar Pupo Daza, titulares de la deuda y que para el caso de la obligación en cabeza del extinto Pupo Daza, se remite a la sucesión en primer lugar y esta deberá pagar o cubrirlos con los bienes relictos, pero no con los bienes propios de los herederos, a menos que hubieran aceptado la herencia y no tuviera restricción de beneficios de inventarios

Ahora bien, ciertamente aún cuando no se haya aceptado la herencia, podrá formularse la ejecución frente a los herederos determinados, quienes cuentan con las oportunidades consignadas en el artículo 87 del Código General del Proceso, para manifestar el repudio o no, de la herencia, lo cual no fue un tópico de discusión en el presente caso.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

651

Así las cosas la condena que le fue impuesta a de cujus Oscar Pupo Daza, se debe pagar esa obligación con los bienes o el patrimonio del causante y no con los bienes de sus herederos, y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en (CSJ SC418-2018 del 01 de marzo de 2018 Rad. 2011-00434-01).

Quedando así por sentado el tópicó frente a los embargos frente a los bienes propios de los herederos y a los que corresponden por sucesión.

Por otra parte la forma normal de terminar un proceso judicial es la sentencia de fondo, que resuelve sobre la disputa entre pretensiones y excepciones. Existen otros actos jurídicos, que generan el fin de la confrontación judicial.

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad:

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

De igual manera el CGP trae unas causales de terminación anormal de los procesos (art. 312-317), tales como la transacción, desistimiento, desistimiento tácito.

La causal alegada por el memorialista no está dentro de las formas normales o anormales de terminación del proceso, que las medidas cautelares no se hayan consumado frente a los demandados no es óbice dicha situación para dar por terminado el proceso, más aun cuando la obligación es clara expresa y exigible.

El juicio de sucesión es el escengrio natural donde los herederos aceptan o repudian una herencia. Sin embargo, el artículo 81 del C.P.C.1 también prevé la posibilidad de repudiar la herencia en el marco de procesos distintos al de sucesión. En lo que interesa al presente asunto dicha normativa: "si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan."

Lo anterior guarda armonía con el artículo 1282 del Código Civil, que consagra el principio según el cual todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente la herencia, situación que no se adecua al caso de marras.

Por lo antes expuesto el despacho no accede a la solicitud de terminación del proceso presentada por el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo.

Por lo anterior se dispone;

NO acceder a la solicitud de terminación del proceso de la referencia, por lo antes expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO

No. 19

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 29 Mes: 03 Año: 23

FECHA DE EMISIÓN EN ESTADO 30 03 23

Secretario



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

34

REF: ORDINARIO LABORAL.
RADICADO: 13-468-31-89-001-2021-00164-00
DEMANDANTE: LILIBET CRISTO VILLADIÉGO.
DEMANDADO: LINK TECNOLOGIA TELECOMUNICACIONES Y OBRAS CIVILES.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Dentro del proceso de la referencia se presentó demanda de intervención del excluyente (ad excludendum) el 24 de marzo de 2023 por el señor Rafael Ricardo Mojica Pacheco a través de apoderado judicial y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, entra el despacho a estudiar la presente demanda y decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 63 del Código General del Proceso regula la figura de la intervención ad excludendum, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.*

De la norma en mención se puede concluir, respecto de la figura jurídica mencionada que: (i) quien solicite la intervención debe pretender en todo en parte la cosa o el derecho controvertido; (ii) debe dirigir sus pretensiones contra demandante y demandado; (iii) debe presentar la demanda con los requisitos legales; y, (iv) la oportunidad para su intervención precluye hasta antes de que se realice la audiencia inicial.

En fecha 10 de febrero de 2023 (fl. 121) se llevó a cabo audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, siendo hasta esa instancia el momento procesal oportuno para formular demanda ad excludendum, por lo que, a todas luces la presente es extemporánea y por lo tanto debe rechazarse.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la demanda de intervención excluyente impetrada por Rafael Ricardo Mojica Pacheco a través de apoderado judicial, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO Fijese fecha para continuación de audiencia del art. 80 CPL para el día Ab del mes mayo a las 2pm de 2023. Cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

(Handwritten signature)
NOELLARA CAMPOS
JUEZ

No. 15
al cual se notifica a las partes que no lo ha sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 29 Mes: 03 Año: 23
FIJADO EN ESTADO 30 03 23

JDMP

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE: Galdys Leonor Castro.
DEMANDADO: Daysi A. Giraldo y otros.
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2017-00181-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente de resolver escrito de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada (fl. 272-274). Sírvase proveer.

Mompox – Bolívar, 29 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Entrando a resolver la nulidad propuesta por el apoderado del demandado Javier Bernardo Acuña Canedo (fl. 272-274), se observa que el togado fundamenta tal petición en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., manifestando que la parte actora no cumplió con las exigencias de los art. 291 y 292 del C.G.P.

A su vez la parte demandante expresa haber notificado a todos los demandados para lo cual aporta constancias de envío y que cualquier vicio acaecido ha sido saneado (fl. 439-442).

El numeral cuarto del artículo 136 del C.G.P. establece que:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Revisado el expediente se observa que a folio 268 reposa copia de planilla de entrega 4/72 con firma de recibido del señor Javier Bernardo Acuña Canedo y a folio 274 escrito de notificación por aviso en el cual se comunica del auto admisorio de la demanda fechado 17 de noviembre de 2017, expresando que con el escrito se anexaba dicha providencia, a lo cual no existe impresa en el recibido del 28 de noviembre de 2018 alguna oposición a lo entregado, esto es, no se manifiesta al momento del recibo que no se haya entregado lo anexado.

Posterior a ello, el señor Javier Bernardo Acuña Canedo otorga poder al Dr. Ascanio Ospino Abuabara (fl. 271), facultando al togado para notificarse de la demanda, por lo que si en gracia de discusión, el demandado antes mencionado no recibió copia del auto admisorio, este logró constituir apoderado y por ende no se violó su derecho a la defensa, no siendo entonces otro el camino, que negar la nulidad propuesta.

Por otro lado, se reconoce personería al Dr. Ricardo Ladrón de Guevara Canedo, como apoderado judicial de las señoras Isabel Canedo de Villegas, Ana Regina Canedo Martínez, Marina Canedo Martínez e Isabel María Canedo Padilla en los términos y fines del memorial poder visto a folio 447.

En mérito de lo expuesto se:

JDMP



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

453

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada Dr. Ascanio Ospino Abuabara (fl. 272-274), conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al Dr. Ricardo Ladrón de Guevara Canedo, como apoderado judicial de las señoras Isabel Canedo de Villegas, Ana Regina Canedo Martínez, Marina Canedo Martínez e Isabel María Canedo Padilla en los términos y fines del memorial-poder visto a folio 447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO

No. 15

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 29 Mes: 03 Año: 23
LIADO EN ESTADO 30 03 23

(Handwritten signature)



42

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2022-00193-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CESAR FERREIRA NIETO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación de crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea. - Mompox, 29 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiendo que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO (fl. 21-22).	\$ 6.407.275
INTERESES SOBRE EL CAPITAL \$ 6.407.275 DESDE 13/08/20 A 28/02/23	\$ 2.780.178
TOTAL	\$ 9.187.453

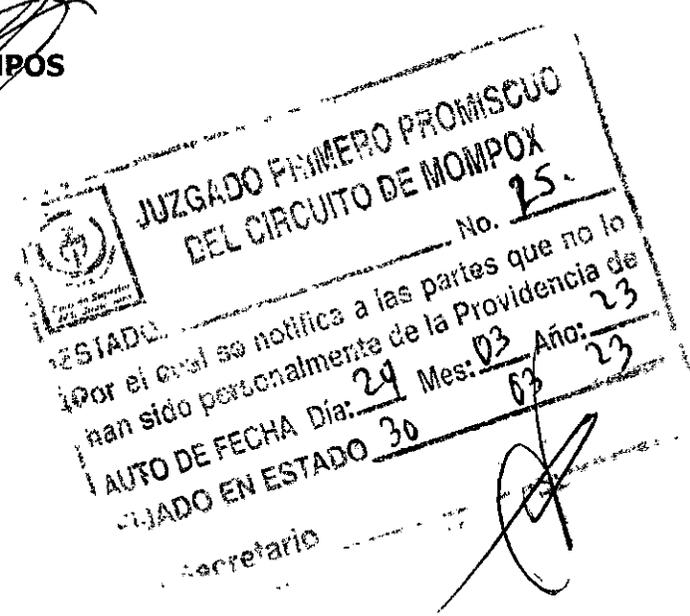
Se le hace saber al togado que dentro del presente asunto se calcularon los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad del título base de recaudo, que para el presente caso es a partir del 13 de agosto de 2020, tal y como consta a folio 9 reverso, así mismo dentro de la resolución No. 20300701 de julio 30 del 2020, no se consagro pago indemnización del Art. 65 del CST.

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESÓS (\$9.187.453) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 25.
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 29 Mes: 03 Año: 23
AJADO EN ESTADO 30 03 23
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

198

PROCESO: EJECUTIVA LABORAL
DEMANDANTE: DEYSI LUZ VERA ACUÑA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00232-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante, solicita que se requiera a NUEVA EPS. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 29 de marzo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente lo solicitado por el memorialista en escrito que milita a folio 135, se procederá a REQUERIR a NUEVA EPS para que dé estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022 (fl. 50) y comunicado con oficio No. 270 (fl. 75).

Se le pone en conocimiento las sanciones que acarrearán el incumplimiento sin justa causa a las órdenes judiciales del Art. 44 y parágrafo No.2 del Art. 593 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: No. 15

Por el presente se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 29 Mes: 03 Año: 23

ELABORADO EN ESTADO 30 03 / 23